

246-A-19

**TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:** San Salvador, a las ocho horas con treinta minutos del día nueve de febrero de dos mil veintiuno.

Mediante resolución de fecha dieciséis de junio de dos mil veinte (fs. 2 y 3) se inició la investigación preliminar del caso por la posible infracción al deber ético regulado en el artículo 5 letra a) de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG, por parte del señor \_\_\_\_\_, Jefe de la Región Oriental de San Miguel del Ministerio de Trabajo y Previsión Social (MINTRAB); en ese contexto, se recibió el informe suscrito por la licenciada \_\_\_\_\_, Jefa de la Unidad Jurídica de esa institución (fs. 8 al 36).

Antes de emitir el pronunciamiento respectivo, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. En el caso particular, un informante anónimo señaló que en el período comprendido del dieciséis de junio de dos mil quince al veinticinco de octubre de dos mil diecinueve; y, particularmente, entre los días quince y diecisiete de octubre de dos mil diecinueve, el señor \_\_\_\_\_, Jefe de la Región Oriental de San Miguel del MINTRAB, habría utilizado para fines particulares el vehículo placas N7584, propiedad de esa institución, al llevarse a su casa de habitación ubicada en Anamorós, departamento de La Unión.

II. Ahora bien, según el informe rendido por la Jefa de la Unidad Jurídica del MINTRAB (fs. 8 al 10), obtenido durante la investigación preliminar, se ha determinado que:

i) El señor \_\_\_\_\_ fue nombrado como Gestor de Empleo en el MINTRAB por medio de contrato de servicios personales número 89/2010, suscrito el día uno de febrero de dos mil diez; mismo que fue prorrogado para los meses de enero y febrero de dos mil once mediante Acuerdo Ministerial No. 2, de fecha trece de enero de dos mil once (f. 8).

ii) Según la certificación del Acuerdo Ministerial No. 41, de fecha veinticinco de enero de dos mil doce, emitido por el entonces Ministro de Trabajo y Previsión Social, señor Humberto Centeno Najarro (fs. 12 al 14), a partir del primero de enero de ese año, se nombró al señor de Paz Fuentes como Jefe de la Oficina Regional de esa institución.

iii) Consta en la copia simple del Manual de Descripción de Puestos de las Oficinas Regionales y Departamentales (fs. 15 y 16), que entre las funciones asignadas al Jefe de la Oficina Regional se encuentran: controlar la asistencia y disciplina de los empleados en su jornada de trabajo; autorizar la realización de inspecciones en centros de trabajo de industria, comercio, servicio y agrícola, mediante un plan de trabajo semanal; supervisar la promoción, formación y seguimiento a los Comités de Seguridad y Salud Ocupacional en los centros de trabajo; y verificar la colocación de buscadores de empleo, puestos de trabajo, por medio de la gestión realizada por los Gestores de Empleo.

7500000

iv) Conforme lo establece el art. 17 del Reglamento Interno de Trabajo del MINTRAB, el horario de trabajo es de lunes a viernes, de las siete horas con treinta minutos a las quince horas con treinta minutos (f. 8 vuelto).

v) El mecanismo de control del cumplimiento de jornada de trabajo del señor [redacted] es mediante marcación en reloj biométrico. Sin embargo, por la naturaleza de las funciones que realiza, las cuales requieren que se traslade a las oficinas centrales de la institución en múltiples ocasiones; dicho señor fue exonerado de marcación en el período comprendido entre el trece de marzo de dos mil quince y el veintidós de julio de dos mil diecinueve, como consta en la certificación del Acuerdo Ministerial No. 116 (f.17). Posteriormente, dicha exoneración fue dejada sin efecto por medio del Acuerdo Ministerial No. 305 emitido el día veintitrés de julio de dos mil diecinueve (f. 18) 2019, según el cual, a partir de ese día, dicho empleado se encuentra obligado a marcar la hora de entrada y salida; para lo cual se anexaron las certificaciones de marcaciones correspondientes desde dicha fecha hasta el treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve (fs. 19 al 22).

vi) Según la certificación de tarjeta de circulación (f. 36) y el detalle emitido por el Jefe de la Unidad de Activo Fijo sobre los vehículos propiedad del Ministerio de Trabajo y Previsión Social asignados a la Oficina Regional de San Miguel (f. 23), el vehículo placas N7584 es propiedad de ese Ministerio. Al respecto, la Jefa de la Unidad Jurídica de esa institución manifestó (fs. 8 y 9), que dicho vehículo no se encuentra asignado directamente a ningún servidor público, ya que su uso está sujeto a la solicitud diaria del interesado y su correspondiente autorización por parte del jefe inmediato. La finalidad institucional y el mecanismo de uso del mismo, se encuentran normados en el Reglamento para el Uso de Vehículos Institucionales de fs. 24 al 32.

vii) De conformidad con la certificación de solicitud de uso del vehículo placas N7584 (f. 33), el día quince de octubre de dos mil diecinueve, dicho automotor fue solicitado por el señor [redacted], autorizado y conducido por el señor [redacted], señalándose como lugar de destino las oficinas centrales y el Hotel Real Intercontinental, ambos de la ciudad de San Salvador, con la misión de asistir a la “Cumbre de Ministros de Trabajo de C.A.”, todo entre las cinco horas con cuarenta y cinco minutos y las dieciocho horas con cuarenta minutos.

viii) El día dieciséis de octubre de dos mil diecinueve, el citado vehículo fue solicitado por el señor [redacted] autorizado y conducido por el señor [redacted] señalándose como lugar de destino las oficinas centrales de la ciudad de San Salvador, con la misión de asistir a “Unificación de criterios de inspección”, entre las cinco horas con treinta minutos y las veinte horas, como consta en la certificación de solicitud de uso del referido vehículo (f. 34).

ix) Asimismo, el día diecisiete de octubre de dos mil diecinueve, el mencionado vehículo fue solicitado y conducido por el señor [redacted], autorizado por el señor [redacted]

, señalándose como lugar de destino el Centro de Gobierno de la ciudad de San Miguel, con la misión de asistir al “Evento de la Alcaldía Municipal sobre Sectores Productivos”, entre las diez horas con cuarenta y cinco minutos y las once horas con veintiocho minutos (f. 35).

x) La Jefa de la Unidad Jurídica del MINTRAB señaló en su informe (f. 9), que el señor [redacted] no cuenta con autorización para utilizar el vehículo y personal de la institución para trasladarse desde y hacia su residencia particular, por estar expresamente prohibido en el artículo 4 del Reglamento para el Uso de Vehículos Institucionales.

xi) Finalmente, la referida funcionaria señaló también (f. 9) que luego de haberse verificado el expediente del señor [redacted], no se encontraron reportes ni señalamientos contra dicho servidor público por uso indebido de vehículos institucionales.

III. A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la LEG, 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento, recibido el informe correspondiente, el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende, decreta la apertura del procedimiento; pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

IV. La información obtenida en el caso de mérito refleja que el vehículo placas N7584 es propiedad del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, pero no se encuentra asignado directamente a ningún servidor público, ya que su uso está sujeto a la solicitud diaria del interesado y su correspondiente autorización por parte del jefe inmediato (fs. 8, 9, 23 y 36).

Asimismo, consta que los días específicos en que fue señalado el supuesto uso indebido de referido automotor, es decir los días quince al diecisiete de octubre de dos mil diecinueve, el vehículo placas N7584 fue solicitado por el señor [redacted] y autorizado por el señor [redacted], para la realización de misiones institucionales en las oficinas centrales del MINTRAB, el Hotel Real Intercontinental, ambos de la ciudad de San Salvador, así como en el Centro de Gobierno de la ciudad de San Miguel, respectivamente, como consta en las certificaciones de las solicitud de uso de vehículo para dichas fechas (fs. 33 al 35).

De igual manera, la Jefa de la Unidad Jurídica del MINTRAB señaló en su informe (f. 9), que el señor [redacted] **no cuenta con autorización para utilizar el vehículo y personal de la institución para trasladarse desde y hacia su residencia particular**, por estar expresamente prohibido en el artículo 4 del Reglamento para el Uso de Vehículos Institucionales; y que luego de haberse verificado el expediente del señor Héctor Bladimir de Paz Fuentes, **no se encontraron reportes ni señalamientos contra dicho servidor público por uso indebido de vehículos institucionales.**

De conformidad con el art. 151 número 3 de la Ley de Procedimientos Administrativos, uno de los requisitos que debe contener el auto de inicio del procedimiento sancionatorio es la *“relación sucinta de los hechos que motivan el inicio del procedimiento, así como de los elementos que haya recabado la Administración Pública y que hayan motivado la emisión de tal resolución”*.

En esa línea de argumentos, se advierte que el cuadro fáctico descrito por el informante, así como los datos obtenidos con la investigación preliminar del caso no son suficientes para atribuir el cometimiento de una posible transgresión ética, pues se han expuesto mínimamente circunstancias objetivas que permiten efectuar un análisis de la prohibición mencionada; es decir, como se hizo referencia supra, que con lo informado por la Jefa de la Unidad Jurídica del MINTRAB, se carece de información necesaria para lograr identificar que en el período comprendido del dieciséis de junio de dos mil quince al veinticinco de octubre de dos mil diecinueve; el señor \_\_\_\_\_, Jefe de la Región Oriental de San Miguel del MINTRAB, haya utilizado para fines particulares el vehículo placas N7584, propiedad de esa institución, al llevarse a su casa de habitación ubicada en Anamorós, departamento de La Unión; lo que genera un defecto que este Tribunal no puede suplir e impide iniciar un procedimiento administrativo sancionador.

De manera que no se advierten los elementos necesarios para considerar la posible trasgresión al deber ético de *“Utilizar los bienes, fondos, recursos públicos o servicios contratados únicamente para el cumplimiento de los fines institucionales para los cuales están destinados”*, regulado en el artículo 5 letra a) de la LEG.

En razón de lo anterior, y no advirtiéndose elementos suficientes que permitan determinar la existencia de una posible infracción ética, es imposible continuar el presente procedimiento, como ha sido resuelto por este Tribunal en casos similares (*v. gr.* Resolución del 19-I-2021, pronunciada en el expediente con referencia 213-A-19).

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

*Sin lugar* la apertura del procedimiento, por las valoraciones expuestas en el considerando IV de esta resolución; en consecuencia, *archívese* el presente expediente.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

Co5